

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00122. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00122**-00
Dte. ELSA ESCOBAR DE TAMARA
Dda. E.P.S. SANITAS S.A.S.

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **ELSA ESCOBAR DE TAMARA** contra **E.P.S. SANITAS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto a la demandada a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JHON ALEXANDER GALEANO RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el

proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de Fecha 9-AGOSTO DE 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00115. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00115**-00
Dte. JESÚS ANTONIO CONTECHA CARRILLO
Dda. COLPENSIONES

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **JESÚS ANTONIO CONTECHA CARRILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto a la demandada a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. RICARDO JOSÉ ZÚÑIGA ROJAS, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de Fecha 9-AGOSTO DE 2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00113. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00113**-00
Dte. ESTELA GUERRA PULIDO
Dda. MEGALINEA S.A.

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **ESTELA GUERRA PULIDO** contra **MEGALINEA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto a la demandada a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales

como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de Fecha 9-AGOSTO DE 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00111. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00111**-00
Dte. MARGARITA MARÍA AHUMADA SANDOVAL
Dda. COLPENSIONES y OTRO

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **MARGARITA MARÍA AHUMADA SANDOVAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto a las demandadas a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

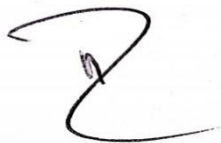
JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de Fecha 9-AGOSTO DE 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00193. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00193**-00
Dte. DARIO RÍOS ARMENTA
Dda. TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S, CENIT TRANSPORTE Y
LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Y ECOPETROL S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **DARIO RÍOS ARMENTA** contra **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Y ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ, abogada en ejercicio, portadora de la cedula de

ciudadanía número 43.732.764 y con Tarjeta Profesional No. 91.848 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 043 de Fecha 9-AGOSTO DE 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00244. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00244**-00
Dte. SIXTA TULIA ALMARIO DE ESPINOSA
Dda. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se la presente demanda fue remitida por falta de competencia desde EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por tanto, se avoca conocimiento de la misma. Adicionalmente, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por SIXTA TULIA ALMARIO DE ESPINOSA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, con el Radicado No. 110013105008-2021-00244-00.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **SIXTA TULIA ALMARIO DE ESPINOSA** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. NÉSTOR ACOSTA NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.667.264 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 52.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de Fecha 9-AGOSTO DE 2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00223. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00223**-00
Dte. LUIS ALEJANDRO BOLAÑOS MEDINA
Dda. COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **LUIS ALEJANDRO BOLAÑOS MEDINA** contra **COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. WILLIAM JOSÉ PADILLA TOCORA, abogado en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía

número 80.218.657 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 145.241 del C.S. de la J. como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 043 de Fecha 9-AGOSTO DE 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00210. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00210**-00
Dte. JAIRO AUGUSTO ROMERO RAMÍREZ
Dda. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **JAIRO AUGUSTO ROMERO RAMÍREZ** contra la **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. SONIA MILENA HERRERA MELO, abogada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía número 52.361.477 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No.

161.163 del C.S. de la J. como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el párrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de Fecha 9-AGOSTO DE 2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00205. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00205**-00
Dte. SANDRO ROMERO REY
Dda. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **SANDRO ROMERO REY** contra **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dr. JUAN CAMILO ORTIZ BUITRAGO, abogado en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía número 1.110.537.956 de Ibagué y con Tarjeta Profesional No. 302.691

del C.S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

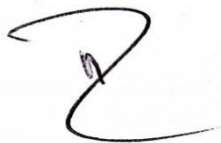

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de Fecha 9-AGOSTO DE 2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00231. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00231**-00
Dte. IVÁN DARIO HERNÁNDEZ RUBIO
Dda. COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **IVÁN DARIO HERNÁNDEZ RUBIO** contra la **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a los Dres. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA y VANESSA PATRUNO RAMÍREZ, abogados en ejercicio, portadores de las cédulas de ciudadanía números 52.369.966 y 53.121.616 y con Tarjetas Profesionales No. 148.850 y 209.015 del

C.S. de la J. como apoderado principal y sustituta del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el párrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de Fecha 9-AGOSTO DE 2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00085. Sírvese proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto 2021

Ref.: Proceso de disolución No. 110013105008-**2021-00085**-00
Dte. JORGE LUÍS MARTÍNEZ OTERO
Dda. COLFONDOS S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE – CÓRDOBA, por medio de Auto de fecha 19 de noviembre de 2020, rechazó la demanda de la referencia por carecer de competencia, ordenando la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole a este despacho.

No obstante, previo a la calificación de la demanda, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE, mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2021, manifestó lo siguiente: "*se informa que el proceso se remitió de forma involuntaria pues no era la oportunidad procesal para ello, dado que se encuentra pendiente por decisión un Recurso de Reposición. De conformidad a lo expuesto, se solicita respetuosamente se abstenga el Despacho de avocar conocimiento del asunto remitido por error por las razones anotadas, y si es del caso, se ordene anular el reparto efectuado.*", firmado el correo INGRID MILENA RUIZ LLORENTE – SECRETARIA. Así las cosas, y teniendo en cuenta lo informado por el despacho de origen, se dispone:

PRIMERO: Ordenar el **archivo** del expediente.

SEGUNDO: Notifíquese el presente Auto a los interesados.

Notifíquese esta providencia a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de Fecha 9-AGOSTO DE 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00116. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto 2021

Ref.: Proceso de disolución No. 110013105008-**2021-00116**-00
Dte. MARITZA ESTHER POLO DE CHAVARRO
Dda. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que el JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, mediante Auto de fecha 01 de febrero de 2021, ordeno REMITIR por jurisdicción y competencia el proceso de la referencia a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto), correspondiéndole a este despacho, por lo que se **AVOCARÁ SU CONOCIMIENTO**.

No obstante, previo a la calificación de la demanda, se insta a la demandante para que adecue el libelo al procedimiento laboral, pues de no ser así se incurriría en un impedimento sustancial y procedimental para continuar conociendo el proceso, téngase en cuenta que lo que se ésta suscitando es una falta de competencia objetiva, ya que por la naturaleza jurídica del conflicto corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral, que difiere, a grandes rasgos, del establecido en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por tal razón, se Resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER a la apoderada de la parte demandante para que adecue la demanda al procedimiento laboral, teniendo en cuenta los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y todas las formalidades del Decreto 806 de 2020, toda vez que la misma estaba invocada con fundamentos en las normas procesales de lo contencioso administrativo. Para lo cual se otorga el término de 5 días so pena de rechazo.

SEGUNDO: No se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho hasta tanto no se ajuste el nuevo poder conforme a los lineamientos establecidos en el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de Fecha 9-AGOSTO DE 2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00238. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00238**-00
Dte. DIANA MARIA ARCILA LOAIZA.
Ddas. OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN,
ACTIVOS S.A.S., S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., SERVIOLA
S.A.S. y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. en concordancia con el artículo 25A de la misma normativa, por consiguiente, es necesario hacer la siguiente aclaración: En materia de derecho procesal, la demanda es el instrumento que materializa el derecho de acción y, por tanto, debe ajustarse en su forma y contenido de los artículos 25, 25A, 26, del C.P.T. y de la S.S. Dichos preceptos normativos indican que, las pretensiones deben solicitarse con claridad y precisión y no pueden ser excluyentes entre sí. Sin embargo, si lo son, tienen que dividirse entre principales y subsidiarias.

Pese a lo anterior, en el caso concreto el actor reclama dos pretensiones excluyentes entre si. Lo anterior, entendiendo que, pide ser indemnizado por despido sin justa causa -pretensión principal OCTAVA y, acto seguido, solicita el reintegro a sus labores -pretensión principal DECIMA QUINTA.

Tal petición, incumple, con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S. y materializa una indebida acumulación de pretensiones. Por consiguiente, el demandante deberá aclarar cual de dichas pretensiones es principal y cual subsidiaria.

En adición a lo anterior, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6º del C.P.T y de la S.S., pues, en algunas pretensiones no se fijaron los tiempos o valores que el operador judicial debe tener en cuenta al momento de tasar las condenas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. YEIMY CAICEDO CAMELO, abogada en ejercicio, identificada con C.C. Nro. 65.780.093 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. Nro. 346.704 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

AFCA.

JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de Fecha 9-AGOSTO DE 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00120. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00120**-00
Dte. SANDRA YANED GÓMEZ ROLDAN
Dda. BOG HOTEL OPERADORA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., dado que en la pretensión condenatoria visible a folio 6 de la demanda, descrita en el numeral 1, no se expresa con precisión y claridad lo pretendido, por cuanto se solicita en la pretensión primera, *"El pago de los días correspondiente al mes de septiembre de 2020, cuando efectivamente se terminó la relación laboral"*, sin que indique a que días hace referencia, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., dado que en la pretensión condenatoria visible a folio 6 de la demanda, descrita en el numeral 2, no se expresa con precisión y claridad lo pretendido, por cuanto se solicita, *"El pago de la diferencia del 50 % dejada de pagar en el salario mensual al demandante por parte del demandado por los meses mayo, junio y julio, toda vez que el demandado fue beneficiario"*.

del auxilio otorgado por el Gobierno Nacional, en virtud de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, para el pago de la nómina.”, sin que indique cual es la diferencia, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.

- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., dado que en las pretensiones condenatorias visibles a folio 6 de la demanda, descrita en los numerales 3, 4 y 5, no se expresa con precisión y claridad lo pretendido, por cuanto se solicita, *“La re-liquidación de las vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y de las primas legales; conforme al salario realmente devengado por la demandante”*, sin que indique el salario devengado, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- d.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que los hechos de la demanda se encuentran mal enumerados, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- e.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hecho número 13, visible a folio 2 de la demanda, se hace incompresible dado que indica *“la demandada estaba en día compensatorio”*, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- f.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que los hechos 19 al 23 y del 25 al 31, descritos en la página 5 de la demanda, no describe situaciones fácticas que sustenten las pretensiones de la demanda, pues los mismos hacen alusión a l respuesta de un derecho de petición, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- g.** Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., por cuanto el poder allegado, no se encuentra debidamente determinado e identificado el objeto para el cual se otorgó, por lo tanto, deberá allegarlo nuevamente.

h. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que no fue indicado el canal digital de notificación de los testigos solicitados.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de Fecha 9-AGOSTO DE 2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00117. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00117**-00
Dte. CARLOS AUGUSTO CARDONA LONDOÑO
Dda. AVIMA S.A.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, mediante Auto de fecha 16 de febrero de 2021, **RECHAZO** por falta de competencia en razón a la cuantía de la demanda, sin embargo, dicho Auto contenía un error en su numeral segundo, el cual fue corregido mediante Auto de fecha 05 de marzo del mismo año, en cual ordeno la remisión a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; correspondiéndole por reparto a este despacho, por lo que se **AVOCARÁ SU CONOCIMIENTO**.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hecho número 1 se encuentra incompleto, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hecho número 4 contienen más de una situación fáctica, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.

- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hecho 6 y 7 contienen apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- d.** Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., por cuanto el poder allegado, no se encuentra debidamente determinado e identificado el objeto para el cual se otorgó, por lo tanto, deberá allegarlo nuevamente.
- e.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que las pruebas se allegaron de forma desorganizada y en la demanda se encuentran mal enumeradas. Por lo tanto, deberá allegar nuevamente todas las documentales relacionadas en dicho acápite de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido, adjuntándolas de una forma ordenada y acorde a la enumeración dada en el escrito de demanda.
- f.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.
- g.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que en la demanda no indica el canal digital de notificación de las partes, tal y como lo ordena dicha disposición.
- h.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos

enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de Fecha 9-AGOSTO DE 2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ